



TÍTULO PRELIMINAR.

Disposiciones generales.

Artículo 1. *Objeto de la ley*

La presente ley tiene por objeto garantizar la igualdad de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales, a través de la adopción de medidas encaminadas a la eliminación de toda discriminación por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI, en cualquier etapa de la vida y en cualquier ámbito.

Artículo 2. *Finalidad*

La finalidad de la presente ley es establecer las condiciones para que los derechos de las personas LGBTI sean reales y efectivos, facilitar la participación y la representación en todos los ámbitos de la vida social e institucional, así como contribuir a la eliminación de estereotipos que han fomentado históricamente la discriminación y exclusión social de las personas LGBTI.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación y garantía de cumplimiento*

1. La presente ley será de aplicación, en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, a cualquier persona, física o jurídica, de derecho público o privado, independientemente de la situación administrativa o personal en la que se encuentre, sin perjuicio de lo establecido por la legislación en materia de extranjería, los tratados internacionales aplicables y el resto de legislación vigente.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las entidades locales de Castilla-La Mancha, así como cualquier entidad de derecho público o privado vinculada o dependiente de las mismas, garantizarán el cumplimiento de la ley y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. *Definiciones*

A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. LGTBI: término inclusivo y extensivo que define a personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales por razón de desarrollo sexual, identidad de género, orientación sexual y/o expresión de género, que no cumplen los cánones normativos de la sociedad y son objeto de discriminación.



2. Persona transexual: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo biológico en atención a los genitales y otras características orgánicas y sexológicas.
3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo o género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer con respecto a su sexo biológico.
4. Mujer lesbiana: mujer que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otras mujeres.
5. Hombre gay: hombre que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otros hombres.
6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otras personas de ambos sexos.
7. Persona intersexual: persona que ha nacido con características sexuales (incluyendo genitales, gónadas y patrones cromosómicos) que no se ajustan a las nociones típicas binarias de hombre y mujer.
8. Género: roles y comportamientos impuestos que vienen determinados por la estructura social y que se asigna a las personas en función de su genitalidad. El género es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia y se refiere a los rasgos psicológicos y culturales, materiales y corporales que la sociedad atribuye a lo que considera masculino o femenino mediante la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones. Sin embargo, algunas personas no se identifican dentro del binarismo de masculino/femenino y éste no siempre se corresponde con el sexo biológico.
9. Orientación sexual: orientación del deseo erótico, sexual y/o amoroso que experimenta una persona hacia otra u otras.
10. Identidad de género: percepción social e individual que una persona tiene sobre sí misma en cuanto a su propio género, que puede coincidir o no con sus características sexuales, conformando su identidad y el libre desarrollo de su personalidad.
11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su género de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.
12. Familias LGTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término.



13. Desarrollo sexual: cambios fisiológicos, anatómicos, sexuales, psicológicos, cognoscitivos y sociales que se producen a lo largo del crecimiento, derivado del proceso biológico (anatomía genital, patrón cromosómico y hormonal) y del proceso biográfico (sexuación) de las personas.

14. Sexuación: proceso biográfico y no sólo biológico a través del cual los factores o elementos sexuantes configuran a las personas como sujetos sexuados con sus modos, matices y peculiaridades, es decir en la complejidad de su individuación propia a través de todos los rasgos o elementos sexuantes que, de muy diversa forma, participan en ella. Hecho de diferenciarse por razón de sexo y definirse con respecto a su orientación, identidad y desarrollo sexual.

15. Sexilio: es el fenómeno social por el que personas con orientaciones sexuales o identidades de género distintas a la heterosexual o a las costumbres sociales heteronormativas, se ven obligadas a emigrar de un lugar por acciones discriminatorias hacia su orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual o identidad de género.

16. Interseccionalidad: fenómeno por el cual cada persona sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a varias categorías sociales, permitiendo ser una herramienta de análisis que refleja las consecuencias de la acción discriminatoria en la combinación de dichas categorías que contribuyen a crear capas de desigualdad.

17. LGTBIfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia cualquier persona por razón de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual, identidad sexual o de género o pertenencia a familias LGTBI

18. Lesbofobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las mujeres lesbianas. Uno de los motivos principales de la lesbofobia es el de la ruptura de las mujeres lesbianas con su posición heterosexual en el orden patriarcal. La invisibilización, sexualización y violencia hacia las mujeres lesbianas son ejemplos de lesbofobia.

19. Homofobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas homosexuales, tales como hombres gays y mujeres lesbianas. Uno de los motivos principales de la homofobia es el de la ruptura de los hombres gays y las mujeres lesbianas con su posición heterosexual en el orden patriarcal.

20. Bifobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas bisexuales. Las personas bisexuales experimentan diversas formas de discriminación tales como los estereotipos relacionados con las personas bisexuales como la promiscuidad y la confusión.



21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas transexuales sufren discriminación es por la ruptura con las identidades de género binarias y por la ruptura con la dicotomía de ser hombre con una genitalidad masculina y ser mujer con una genitalidad femenina.

22. Violencia entre parejas del mismo sexo: se considera como tal a aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de relaciones deseantes, amorias y sexuales entre personas del mismo sexo, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa, dominar y controlar a su víctima.

23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la identidad y expresión de género de las personas.

24. Coeducación: acción educativa que potencia la igualdad de oportunidades y derechos entre mujeres y hombres y promueve la eliminación de cualquier tipo de discriminación entre ambos y en cualquier ámbito.

Artículo 5. Principios rectores de la actuación de los poderes públicos.

La presente ley se inspira en los siguientes principios:

1. Proteger los derechos humanos de todas las personas, con independencia de su orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual o identidad de género recogidos en la Constitución Española y aquellos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que España sea parte.

2. Garantizar la igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual, identidad de género o pertenencia a familias LGTBI, a través de la adopción de todas las medidas necesarias para la protección de las personas LGTBI.

3. Asegurar el interés superior de la niñez a la hora de adoptar las medidas para la protección de las niñas, niños y adolescentes LGTBI para garantizar el libre desarrollo de la personalidad, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar su máximo de bienestar posible.

Específicamente, los niñas, niños y adolescentes trans recibirán la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones encaminadas al disfrute pleno de sus derechos.



4. Garantizar la protección social, económica y jurídica de las familias LGTBI, así como las medidas necesarias para eliminar cualquier tipo de discriminación en su contra.

Se entiende por familias LGTBI la unión de personas LGTBI, ya sea de hecho o de derecho, en la relación de parentesco, ya sea por filiación o afinidad, así como en las unidades monomarentales y monoparentales con hijas e hijos a su cargo.

5. Incorporar la perspectiva de género en todas las políticas públicas de la Administración para promover la igualdad real, eliminando las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

6. Dotar de un carácter integral y transversal las medidas que se adopten en el ámbito de aplicación de la ley.

7. Atender a la diversidad de situaciones de discriminación en que se pueden encontrar las personas LGTBI, teniendo en cuenta las interacciones de estas personas con cualquier otra circunstancia personal o social que pueda ser causa de discriminación.

8. Asegurar la cooperación interadministrativa teniendo en cuenta las necesidades específicas de los pequeños municipios y del mundo rural de Castilla-La Mancha.

9. Garantizar el acceso de las asociaciones, organizaciones, federaciones, entidades y colectivos LGTBI a las convocatorias de subvenciones y ayudas coincidentes con sus fines.

10. Deber de intervención de las autoridades al tener conocimiento de una situación de riesgo o sospecha fundamentada de discriminación o LGTBIofobia contra cualquier persona.

11. Visibilizar a las personas LGTBI en Castilla-La Mancha, con el fin de promover el valor positivo de la diversidad en materia de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género, relaciones afectivo-sexuales y familiares.

TÍTULO I. Derechos de las personas LGTBI

Artículo 6. *Derechos*

1. Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI.



2. Derecho al libre desarrollo y reconocimiento de la personalidad, que supone la construcción de su propia autodefinición con respecto a su sexualidad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género.
3. Derecho a la integridad personal frente a cualquier acto de violencia o agresión que suponga una vulneración de la integridad física, psíquica o moral.
4. Derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual, expresión de género e identidad de género.
5. Derecho de toda persona LGBTI al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Ninguna persona podrá ser incitada y mucho menos obligada a someterse a tratamiento o procedimiento médico que coarte su libertad en el libre desarrollo de su personalidad.
6. Derecho a recursos y resarcimientos efectivos: se garantizará a las personas LGTBI la reparación de sus derechos violados por motivo de su orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género y/o pertenencia a familias LGTBI.

Artículo 7. Personas trans y con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual.

1. Las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual tienen garantizados todos los derechos reconocidos en esta ley, sin necesidad de tener que pasar por procedimientos patologizantes.
2. Debe garantizarse, en cualquier caso, el derecho al asesoramiento específico para personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual en todos los ámbitos a los que hace referencia esta ley.
3. Asimismo, deberá garantizarse, en el acceso a los servicios y prestaciones públicas, que las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual puedan ser nombradas y tratadas de acuerdo con la identidad de género con la que se identifican.

Artículo 8. Prohibición de las terapias y pseudoterapias de aversión, conversión y contracondicionamiento.

Se prohíben todas las intervenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas, religiosas o de otra índole destinadas a modificar la orientación sexual, la



Castilla-La Mancha

identidad de género, el desarrollo sexual o la expresión de género de las personas LGTBI.

BORRADOR